

**REGLAMENTO (CE) Nº 1543/2007 DE LA COMISIÓN  
de 20 de diciembre de 2007**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 581/2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla, y el Reglamento (CE) nº 582/2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 31, apartado 3, letra b), y apartado 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 581/2004 de la Comisión <sup>(2)</sup> y el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 582/2004 de la Comisión <sup>(3)</sup> abren una licitación permanente para determinar la restitución por exportación correspondiente a algunos productos lácteos destinados a cualquier lugar, salvedad hecha de determinados terceros países y territorios.
- (2) Al efecto de evitar una interpretación errónea de la condición de esos destinos, procede introducir una distinción entre los terceros países y los territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad.
- (3) El artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 581/2004 y el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 582/2004 establecen los períodos de licitación relativos a las restituciones por exportación de mantequilla y leche desnatada en polvo, respectivamente. Habida cuenta de la situación del mercado de la leche y de los productos lácteos, el Reglamento (CE) nº 1119/2007 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2007, que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 581/2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla, y al Reglamento (CE) nº 582/2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo <sup>(4)</sup>, ha previsto un único período de presentación de ofertas por mes en el último trimestre de 2007.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1152/2007 (DO L 258 de 4.10.2007, p. 3). El Reglamento (CE) nº 1255/1999 será sustituido por el Reglamento (CE) nº 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de julio de 2008.

<sup>(2)</sup> DO L 90 de 27.3.2004, p. 64. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 276/2007 (DO L 76 de 16.3.2007, p. 16).

<sup>(3)</sup> DO L 90 de 27.3.2004, p. 67. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 276/2007.

<sup>(4)</sup> DO L 253 de 28.9.2007, p. 23.

(4) Dado que, con toda probabilidad, esa situación del mercado persistirá, y con vistas a evitar cargas y procedimientos administrativos innecesarios, resulta oportuno adoptar definitiva y permanentemente esa frecuencia a partir de enero de 2008.

(5) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (CE) nº 581/2004 y (CE) nº 582/2004 oportunamente.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 581/2004 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 1, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los productos mencionados en el párrafo primero están destinados a ser exportados a cualquier lugar, salvedad hecha de los siguientes países y territorios:

- a) terceros países: Andorra, la Santa Sede (Ciudad del Vaticano), Liechtenstein y los Estados Unidos de América;
- b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y de Campione d'Italia, Heligoland, Groenlandia, Islas Feroe y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.».

2) En el artículo 2, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cada período de licitación comenzará a las 13:00 horas (hora de Bruselas) del segundo martes del mes, con las siguientes excepciones:

- a) en el mes de agosto, comenzará a las 13:00 horas (hora de Bruselas) del tercer martes;

- b) en el mes de diciembre, comenzará a las 13:00 horas (hora de Bruselas) del primer martes.

Si el martes coincidiera con un día festivo, dicho período comenzará a las 13:00 horas (hora de Bruselas) del siguiente día hábil.

Cada período de licitación concluirá a las 13:00 horas (hora de Bruselas) del tercer martes del mes, con las siguientes excepciones:

- a) en el mes de agosto, concluirá a las 13:00 horas (hora de Bruselas) del cuarto martes;
- b) en el mes de diciembre, concluirá a las 13:00 horas (hora de Bruselas) del segundo martes.

Si el martes coincidiera con un día festivo, dicho período concluirá a las 13:00 horas (hora de Bruselas) del día hábil anterior.».

#### Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 582/2004 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se abre una licitación permanente para determinar la restitución por exportación correspondiente a la leche desnatada en polvo, a que se refiere el anexo I, sección 9, del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (\*), en bolsas de al menos 25 kilogramos de peso neto y a la que se haya añadido como máximo un 0,5 % en peso de materias no lácticas, perteneciente al código de producto ex 0402 10 19 9000, destinada a ser exportada a cualquier lugar, salvedad hecha de los siguientes países y territorios:

- a) terceros países: Andorra, la Santa Sede (Ciudad del Vaticano), Liechtenstein y los Estados Unidos de América;
- b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y de Campione d'Italia, Heligoland, Groenlandia, Islas Feroe y

las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.

(\*) DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.».

- 2) En el artículo 2, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cada período de licitación se iniciará a las 13:00 horas (hora de Bruselas) del segundo martes del mes, con las siguientes excepciones:

- a) en el mes de agosto, comenzará a las 13:00 horas (hora de Bruselas) del tercer martes;
- b) en el mes de diciembre, comenzará a las 13:00 horas (hora de Bruselas) del primer martes.

Si el martes coincidiera con un día festivo, dicho período comenzará a las 13:00 horas (hora de Bruselas) del siguiente día hábil.

Cada período de licitación concluirá a las 13:00 horas (hora de Bruselas) del tercer martes del mes, con las siguientes excepciones:

- a) en el mes de agosto, concluirá a las 13:00 horas (hora de Bruselas) del cuarto martes;
- b) en el mes de diciembre, concluirá a las 13:00 horas (hora de Bruselas) del segundo martes.

Si el martes coincidiera con un día festivo, dicho período concluirá a las 13:00 horas (hora de Bruselas) del día hábil anterior.».

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2007.

Por la Comisión  
Mariann FISCHER BOEL  
Miembro de la Comisión